

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Piedras Negras

Expediente: 44/05

Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el requirente, en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidos de noviembre del año dos mil cinco (2005), el requirente, solicitó al Ayuntamiento de Piedras Negras, la información siguiente:

“Una lista de todas las Convocatorias que la Presidencia MPLA. En Coordinación con la Dirección de Transporte hayan realizado convocando a la ciudadanía para Obtener una concesión de taxi ó microbús desde Enero de 1995 a Noviembre del 2005 y que especifique La fecha en la que cada convocatoria fue realizada. ”

“Una lista donde indique cuantas concesiones de Taxis y Microbuses Han sido otorgadas y que continúen vigentes, especificando el folio de cada concesión Y nombre del titular de la misma desde Enero de 1995 a Noviembre del 2005 y así mismo La fecha en que fue otorgada cada concesión”

II.- El día trece de diciembre del año dos mil cinco (2005), se recibió en este Instituto, escrito firmado por el requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“aprovecho este conducto para solicitar a usted de la intervención del ICAI para poder darme respuesta a unas peticiones presentadas en la Unidad de Documentación Archivo y Acceso a la Información del Municipio de Piedras Negras, Coahuila“

III.- El día catorce de diciembre del año dos mil cinco (2005), en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año dos mil cinco (2005), así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil cinco (2005), el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Con fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco (2005), el licenciado Roberto Belloc Utterback, Coordinador de Transporte Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante oficio girado a el requirente con copia a este Instituto respondió lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6, 7, 11, 34 y de más relativos; y con relación a su escrito recibido el 22 de Noviembre en la Unidad de Documentación., Archivo y Acceso a la Información donde solicita información del área de Transporte Público, por este conducto se le notifica oficialmente que su petición a sido contestada, toda vez que un servidor lo atendió personalmente en las oficinas de la Coordinación municipal de Transporte y se le permitió acceso a los archivos para satisfacer sus requerimientos, lo anterior, como recordará, fue el 25 de Noviembre del presente.”

V.- Con fecha nueve de enero del año dos mil seis (2006), el Secretario Técnico del Instituto levanta la constancia siguiente:

“En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, siendo las doce treinta y cinco horas del día nueve de enero del año dos mil seis (2006), el suscrito Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, procedo a llamar telefónicamente al requirente, al numero telefónico 878 7 95 43 09, lo anterior a fin de solicitarle informe sí su solicitud de acceso a la información, ha sido satisfecha por parte del Ayuntamiento de Piedras Negras, una vez que me identifico como servidor publico de este Instituto, procedo a preguntar al requirente, quien se identifica como tal en el teléfono, sí su solicitud de acceso a la información publica, ha sido satisfecha, manifestándome que su solicitud fue satisfecha por lo que ya no desea seguir con la acción, desistiéndose de la misma, en virtud de lo anterior doy por terminada la conversación, poniéndome a sus ordenes para diversas ocasiones. Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes.”

VI.- Con fecha diez de enero del año en curso, se recibió un correo electrónico enviado por el requirente, en el que se menciona que hace del conocimiento del Instituto que se encuentra muy agradecido por el buen funcionamiento que se ha realizado en el Instituto, igualmente agradece la intervención, ya que le otorgaron una respuesta favorable y rápida.

VII.- A la fecha de la presente resolución no sé ha presentado algún escrito del recurrente manifestando lo que a su derecho conviniera.

VIII.- El lineamiento número 12 de los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información establece en la fracción I y lo siguiente:

12.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la acción.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita plenamente que el ciudadano requirente se desiste de la acción intentada con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra del Municipio de Piedras Negras, Coahuila toda vez que recibió la información solicitada, al actualizarse la causal I del lineamiento 12, es incuestionable resolver el sobreseimiento de la garantía objeto de la presente resolución, destacando que el acceso a la Información pública se llevó a cabo en virtud de la Intervención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 12 fracciones I, y 26 de los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESEE, la acción ejercitada por el requirente, toda vez que la entidad pública dio acceso a la información pública solicitada, esto a intervención del Instituto, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de enero del año dos mil seis, en la Ciudad de Torreón, Coahuila ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO